

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario – Antioquia, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REVISIÓN INTERDICCIÓN
RADICADO	001-2006-00219 (001-2003-00099)
INTERDICTO	CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA
SOLICITANTE	JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA
ASUNTO	Auto 207 – Corrige y/o aclara sentencia

Procede este Despacho a resolver la solicitud realizada por el señor **JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA** por medio de correo electrónico del día 13 de febrero de 2023, en la cual solicita se aclare el fallo emitido por este Despacho el día 16 de enero de 2023 y en el cual se le nombra como apoyo formal en favor de su hermano **CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA**, toda vez que manifiesta que reside en la localidad de Huntsville – Missouri en los Estados Unidos desde hace un año, por lo cual había postulado a sus dos hermanos que viven en Envigado y en Medellín respectivamente, esto es los señores LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA y JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA, a quienes considera que son las personas idóneas para asistir como apoyo a su hermano CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA.

Al respecto se observa que en la petición de fecha 28 de noviembre de 2022 y en la cual se solicitó la revisión de las decisiones proferidas por este Despacho dentro de los procesos 001-2003-00099 y 001-2006-00219, petición presentada por el señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA, nada se dijo acerca de lo afirmado en su escrito allegado por correo electrónico del día 13 de febrero de 2023; sin embargo, no se advirtió por parte de este Despacho que en el Informe de Valoración Judicial de Apoyos presentada el día 10 de enero de 2023, el mencionado señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA postuló a sus hermanos los señores LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA y JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA como apoyo formal para su otro hermano CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA por la confianza, seriedad, afecto, cercanía, tiempo y por la profesión de cada uno de ellos, empero tampoco indicó que residía fuera del país.

Frente a la solicitud realizada por el señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA, el Código General del Proceso en sus artículos 285 y 286 establece:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Así las cosas, en el caso concreto se aclara la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de enero de 2023 en el entendido de que se procederá a nombrar como “Apoyo Judicial” del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHÍTA a los señores **LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHÍTA** y **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHÍTA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.671.472 y 98.554.386 respectivamente, en lugar del señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA, no solo por encontrarse enlistados entre quienes de manera preferencial deben garantizar la tarea protectora de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, sino que reúne las condiciones de calidad e idoneidad para ser nombrados como “Apoyo Formal “ de su hermano CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA, idoneidad que quedó claramente establecida en el acervo probatorio y de la cual da cuenta en el informe de Valoración de Apoyos y la tarea desempeñada durante todo este tiempo, y en ese sentido se entenderá aclarada dicha providencia, es decir, en lugar del señor JUAN FELIPE CALLE PIEDRAHÍTA se tendrá a los señores **LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHÍTA** y **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHÍTA**.

De acuerdo pues con lo anterior, la parte resolutive de la mencionada decisión quedará de la siguiente manera:

“En mérito de lo expuesto. El Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario – Antioquia, obrando en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Levantar la medida de interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta al señor **CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA** identificado con la cédula de

ciudadanía No. 71.651.227, que fue decretada en Sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo del año 2004.

SEGUNDO: DETERMINAR que las personas que asistirán al señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA como apoyo formal, serán los señores **LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA** y **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 71.671.472 y 98.554.386 respectivamente, designados para las siguientes tareas específicas:

Para realizar la mejor interpretación de la voluntad del señor CARLOS ALEJANDRO respecto a la administración de los dineros y la gestión de sus derechos patrimoniales sobre una finca ubicada en la vereda Vargas-Pantanillo del municipio de El Santuario - Antioquia.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Segunda de Medellín – Antioquia para que anule la inscripción de la sentencia de interdicción del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.651.227, en el Folio 534 del Tomo 9, así como la anotación realizada en el respectivo Libro de Varios de la misma dependencia.

De igual manera se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA, para que levante el registro del fallo de interdicción del señor CARLOS ALEJANDRO CALLE PIEDRAHITA de fecha 31 de mayo de 2004, en los folios de matrículas inmobiliarias 018-18739 y 018-5486. En el mismo sentido se oficiará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FREDONIA – ANTIOQUIA, folios de matrículas inmobiliarias 010-0007558 y 010-0007560.

CUARTO: Ordenar la notificación de esta sentencia al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, como lo es el diario El Colombiano, y en la página web de la Rama Judicial según lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los señores **LUIS MAURICIO CALLE PIEDRAHITA** y **JUAN SANTIAGO CALLE PIEDRAHITA** que, al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia, deberán realizar un balance en el cual se exhibirá al juez: 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

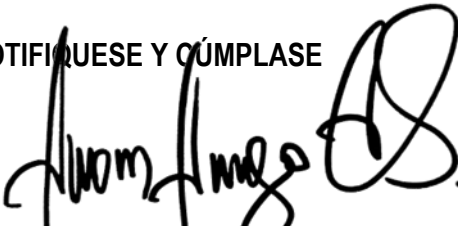
SÉPTIMO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

OCTAVO: INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOVENO: Notificar esta decisión a los interesados, mediante oficio que será remitido vía correo electrónico, al igual que al Personero Municipal de El Santuario – Antioquia en calidad de Agente del Ministerio Público.

DÉCIMO: Ordenar el archivo de los procesos de interdicción y remoción de curador radicado bajo el número 001-2006-002019 (001-2003-00099) previas las anotaciones correspondientes”.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 026 fijado el
15 de febrero de 2023 a las 8:00 a.m



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583213e153cfcb681337ec57f828083761a13aff4c2b06a24a0a1e87dbea308e**
Documento generado en 14/02/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>